



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00060-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0019
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO ARIAS SANCHEZ CC No. 71.388.018
ACCIONADA	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

CARLOS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, identificado con CC N° 71.388.018, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en cabeza de su Director General Dr. ANDRÉS CASTRO FORERO y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, y, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que presentó petición a la entidad accionada desde el día 26 de diciembre de 2020. Sin embargo, reprocha que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor CARLOS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, solicita amparar el derecho fundamental de petición invocado, en ese sentido se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido. Y que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita al Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela. Así mismo, se autorice la expedición de fotocopias, a su costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca al accionado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 10 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, allegó comunicación con radicado No. DTAON2202100N24 del 12 de febrero de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, indicando que la entidad procedió a dar respuesta de clara, congruente y de fondo, al actor, mediante contestación con Radicado No. DTAON2202100076 del 20 de febrero de 2021, frente al derecho de petición con radicado DSC1-202025280, y la cual fue enviada al correo electrónico: ariascabeto@hotmail.com, igualmente se le brindó orientación telefónica al abonado telefónico 3113720021 y se levantó la respectiva acta.

Además se le explicó al tutelante, cual es el paso a seguir con respecto del trámite adelantado bajo el ID 85242, registrado en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre del señor Atanael Arias Manco, quien fuera el padre del interesado, y propietario en vida del predio solicitado en restitución; por lo cual se expresa que si bien su padre era el propietario de predio, este poseía la calidad de Titularidad es decir la relación de pertenencia entre una persona y un derecho sustancial (derecho a la titularidad de la tierra); el señor Arias se encuentra legitimado en atención a que la legitimación es, en cambio, la condición que se adjudica a quien tiene el derecho de acción o contradicción para presentarse en el proceso; esta no se identifica con la titularidad del derecho sustancial que es el objeto procesal, sino con la posibilidad de acudir en su reivindicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así mismo, indicó la entidad accionada quienes están legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras, siendo así, las personas que cumplen las condiciones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, insiste la entidad que se verifico en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente con el número de cédula informada por el solicitante, donde se encontró la solicitud bajo el ID 85242, se encontraba en estado de Solicitud diligenciada; especifica que esto recae sobre un predio del municipio de Dabeiba del departamento de Antioquia, el cual se encuentra en una zona no microfocalizada por parte de la UAEGRTD; además se precisó que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-679 de 2015, en el sentido que no debe desconocerse la responsabilidad de la UAEGRTD, responsable de adelantar todas las actuaciones que estén a su alcance.

En conclusión, informa la entidad que se dio a conocer al solicitante el estado de la solicitud y se informó que para la solicitud ID 85242 se encuentra plenamente legitimado para seguir al frente del proceso, mencionando que en este ID se encuentran todos los documentos aportados en la petición D5CI-202025280, los cuales reposan en el expediente de restitución de tierras físico y digital.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 26 de diciembre de 2020?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 26 de diciembre de 2019 –sic-.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Respuesta con radicado No. DTAON2202100N24 del 12 de febrero de la presente anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

-Constancia de llamada del 11 de febrero de 2021

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El señor CARLOS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, identificado con CC N° 71.388.018, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le brinde respuesta de fondo, frente al procedimiento a seguir en un proceso de restitución de tierras solicitado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acredita mediante la comunicación del 12 de febrero hogaño, el cumplimiento al derecho de petición invocado, pues argumenta que además de enviar la respuesta al correo electrónico: ariascabeto@hotmail.com, del mismo modo, le brindó orientación telefónica al abonado telefónico 3113720021, levantando un acta como constancia.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por el accionante el día el 26 de diciembre de 2020, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó los datos que precisaba, dentro del trámite adelantado bajo el ID 85242, registrado en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre del señor Atanael Arias Manco, quien fuera el padre del interesado, Después de advertir que el actor esta legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, si cumple las condiciones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, al ser sucesor de su padre fallecido.

Por otra parte, insiste la entidad que se verificó en el Sistema de Registro de Tierras; aclarando que el asunto consultado, recae sobre un predio del municipio de Dabeiba del departamento de Antioquia, el cual se encuentra en una zona no microfocalizada por parte de la UAEGRTD; advirtiendo el deber de actuar de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-679 de 2015, sobre la responsabilidad de la UAEGRTD en estos asuntos, pues: "... debe adelantar todas las actuaciones que estén a su alcance para la microfocalización, entre ellas, la evaluación y revisión periódica de las condiciones de seguridad, retorno y densidad del despojo, con el fin de identificar si han variado desde la última valoración, propendiendo siempre por salvaguardar la integridad de las víctimas...".

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dio trámite a su solicitud, pues, se le enteró al solicitante el estado de la petición y se le informó que para la solicitud ID 85242 se



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

encuentra plenamente legitimado para seguir al frente del proceso, mencionando que en este ID se encuentran todos los documentos aportados en la petición D5CI-202025280, los cuales reposan en el expediente de restitución de tierras físico y digital, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de derecho fundamental invocado, derecho de petición, en la acción constitucional, instaurada por CARLOS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, identificado con CC N° 71.388.018, en contra la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en cabeza de su director general, el Dr. ANDRÉS CASTRO FORERO y/o responsable (s) al momento de la notificación de la presente sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcec0124048d960d2cf92bc0b6322edb2a7c4df1a95a7606a590a10a754d41ad

Documento generado en 23/02/2021 12:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>